

22377 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que fue suscrito con fecha 28 de julio de 1989, de una parte, por miembros del Comité General de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Art. 1. Objeto

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la RED y los trabajadores incluidos en su ámbito territorial, personal, y temporal y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes en RENFE que se opongan expresamente a lo pactado en este Convenio.

Art. 2. Ámbito territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los trabajadores de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES con excepción del personal de Estructura de Dirección excluido por condiciones especiales pactadas, estando en lo no pactado a lo dispuesto en este Convenio y Normativa existente.

Art. 3. Ámbito temporal

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero de 1989 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 4. Transición del Convenio

De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el organismo competente al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

CAPÍTULO II

Retribuciones Salariales 1989

Art. 5. Tablas salariales

A partir del 1 de enero de 1989, y para dicho año, regirán las siguientes tablas mensuales:

Tipo Salarial	Sueldo Inicial	Valor de Cuatrenio	Plus de Convenio	Gratificación Técnica
1	35.092	2.106	33.277	
2	37.198	2.232	35.273	
3	39.430	2.366	37.390	

Tipo Salarial	Sueldo Inicial	Valor de Cuatrenio	Plus de Convenio	Gratificación Técnica
4	41.796	2.508	39.633	
5	44.203	2.633	42.011	
6	46.961	2.818	44.532	
7	49.779	2.987	47.204	
8	52.766	3.166	50.036	
9	55.932	3.356	53.038	
10	59.288	3.557	56.220	44.662
11	62.845	3.771	59.593	47.363
12	66.616	3.997	63.169	50.205
13	70.613	4.237	66.989	53.217
14	74.849	4.491	70.977	56.410
15	79.340	4.760	75.235	59.795
16	84.101	5.046	79.749	63.383
17	89.147	5.349	84.534	67.186
18	94.496	5.670	89.606	71.217

El valor del cuatrenio en esta tabla es del 6 % del sueldo inicial.

Art. 6. Otras retribuciones

1. Plus Transitorio: Los valores del Plus Transitorio para los actuales niveles salariales 1 y 2 serán los siguientes:

Nivel 2 2.704
Nivel 1 6.001

2. Dietas, traslaciones, destacamentos y desarraigo

Con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1989, la indemnización por dietas, traslaciones, destacamentos y desarraigo será la expresada a continuación:

Tipo Salarial	Dietas Pts. día	Traslaciones Pts. hora
1	1.686	
2	1.686	
3	1.496	75
4	1.686	75
5	1.686	75
6	1.486	75
7	1.686	
8	1.736	
9	1.673	

Plus de desarraigo: 2.545 pts./día.

3. Al personal destacado, si lo demanda, le será facilitada cama, deduciéndose el 20 por ciento del total de la dieta diaria. Cuando excepcionalmente no sea posible facilitarse la, le será abonada la dieta íntegra.

4. El valor de los excesos de jornada, fiestas abonables y descansos no disfrutados se incrementa un 5 %.

5. Restantes conceptos salariales

El resto de los conceptos salariales se incrementarán el 6 por 100 sobre los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1988, incluidas las revisiones correspondientes al VII Convenio.

Art. 7. Primas

1. A partir del 1 de enero de 1989, se incrementarán a los parámetros o las claves salariales de los sistemas respectivos, los porcentajes que se expresan a continuación:

- MTM, TOR y Desempeños: 6 %
- Intervención, Material Motor (Clave 454), Material Remolcado (Clave 453), Claves 426 y 459: 8 %
- Conducción, Puestos de Mando: 10 %
- Resto de Sistemas: 12 %

2. Prima de Asistencia

Con efectos 1 de enero de 1989, la Prima de Asistencia queda fijada en los valores mensuales que se expresan a continuación para cada nivel salarial.

Nivel	Jornada semanal de 40 h. pts/mes	Jornada Semanal de 36 h.pts/mes
1	15.412	
2	17.146	
3	19.265	17.339
4	21.577	19.419
5	24.081	21.673
6	26.971	24.274
7	28.897	26.068
8	30.824	
9	32.750	

Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente tabla:

Inasistencias parciales.-

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	2/30 " "
3	3/30 " "
4	4/30 " "
5 ó más	3/30 Valor mensual por cada día más.

A los efectos de inasistencia parcial, se consideraran las excepciones citadas en el apartado de inasistencia completa, además de la motivada por asistencia al médico, con justificación y siempre que el tiempo empleado en ello fuera recuperado.

Inasistencia completa.-

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/22 Valor mensual
2	3/22 " "
3	5/22 " "
4 ó más	3/22 Valor mensual por cada día más.

Con efectos 1 de julio de 1989 la Prima de Asistencia funcionará como garantía subsidiaria para el resto de los sistemas, correspondiendo los valores anteriormente relacionados a una asistencia completa, deduciéndose de la garantía las inasistencias de acuerdo con las siguientes tablas:

Inasistencias parciales.-

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	3/30 " "
3	5/30 " "
4 ó más	3/30 Valor mensual por cada día más.

Inasistencia completa.-

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	2/22 Valor mensual
2	4/22 " "
3 ó más	3/22 Valor mensual por cada día más.

Se computarán como asistencia lo siguiente:

- 1.- El cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público; ser presidente o vocal de mesas electorales, participación en la emisión del voto y actuación como testigo ante la jurisdicción competente.

2.- El ejercicio de las funciones inherentes a la Representación Sindical.

3.- Los descansos, festivos y vacaciones anuales.

No se computará como inasistencia el periodo de I.L.T., el cumplimiento de sanciones ni los días de licencia con sueldo.

Quedan sin efecto todas las normas anteriores que regulan la aplicación del sistema de prima de asistencia.

En caso de existir alguna ausencia, serán de aplicación las deducciones reflejadas en las tablas anteriores. Si lo que corresponde cobrar aplicando su sistema a los días trabajados fuese inferior a lo que resulte de aplicar las citadas tablas se complementará con la diferencia aquella cantidad.

3. Prima Mínima Garantizada

Para todos los sistemas anteriores y hasta el 30 de junio de 1989, actuara como garantía la Prima Mínima que tendrá los siguientes valores por cada nivel salarial:

Nivel salarial	Jornada 40 h/e pts./mes	Jornada 36 h/e pts./mes
1	14.449	
2	16.073	
3	18.061	16.255
4	20.228	18.206
5	22.575	20.318
6	25.265	22.756
7	27.092	24.382
8	28.897	
9	30.704	

Con efectos 1 de julio de 1989 desaparece la Prima Mínima como garantía de cualquier sistema de primas al haber sido aquella compensada con las nuevas retribuciones pactadas.

4. La regularización del periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio en los distintos sistemas de primas, se realizará incrementando a las percepciones obtenidas por cada agente el porcentaje indicado en el apartado 1. en lugar de a los parámetros de los sistemas.

Art. 8. Valor de los Excesos de Jornada, Fiestas Trabajadas y Descansos no disfrutados

A partir del 1 de enero de 1989 las tablas de valores de las horas de exceso de jornada y descansos abonados serán las expresadas en el Anexo nº 1.

Estas tablas que sustituyen a las establecidas en el VII Convenio Colectivo serán revisables conforme a las subidas que se pactan y se implantarán de la siguiente manera:

Con efectos del 1 de enero de 1989 se aplicarán las tablas de 7 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 7 cuatrienios, las tablas de 8 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 8 cuatrienios, las tablas de 9 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 9 cuatrienios y las tablas de 10 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1990 se aplicarán las tablas de 8 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 8 cuatrienios, las tablas de 9 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 9 cuatrienios y las tablas de 10 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1991 se aplicarán las tablas de 9 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 9 cuatrienios y al resto de los agentes las tablas con 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1992 se aplicarán las tablas de 10 cuatrienios a todos los agentes cualquiera que sea su antigüedad.

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad, cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

Se mantienen los porcentajes de incremento actuales, aplicables a los excesos de jornada, fiestas y descansos trabajados (Art. 193 T.R.N.L.).

Art. 9. Revisión salarial año 1989

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el IPC oficial provisional correspondiente al año 1989, se revisarán, con carácter definitivo, todos los conceptos salariales, con efectos retroactivos desde el 1 de Enero de 1989, incrementándose estos en la diferencia entre el citado IPC y el 0,3 % multiplicada esta diferencia por 1,10, tomando como base para dicha revisión el valor de todos los conceptos salariales a 31-12-88 ya incluidas las revisiones correspondientes al VII Convenio. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

CAPITULO III

Retribuciones salariales 1990

Art. 10. Estructura Salarial:

La Comisión Paritaria decidirá antes del 31-10-89 sobre la estructura salarial que regirá en RENFE a partir del 1-1-90 entre las dos opciones siguientes:

- a) Mantenimiento de la actual estructura salarial.
- b) Implantación de la nueva estructura salarial de acuerdo con los siguientes criterios:

Con efectos desde el 1-1-1990 se reestructuran las tablas salariales vigentes que se detallan en el presente artículo, estableciéndose las que se expresan en el Anejo nº 2, sobre las que se aplicará la revisión correspondiente a 1989.

Efectuada esta revisión, se tomarán como base para realizar la subida y la revisión salarial correspondiente a 1990.

Esta reestructuración salarial se realizará en la forma siguiente:

- 1.- Los valores mensuales de las tablas correspondientes a los conceptos salariales de Sueldo Inicial, Plus Convenio, Plus Transitorio de los niveles salariales 1 y 2, y los valores correspondientes a las seis medias pagas extraordinarias se integran en los conceptos de Sueldo Inicial (12 mensualidades) y 2 Pagas Extraordinarias abonables en los meses de Junio y Diciembre, equivalentes cada una a una mensualidad del Sueldo Inicial, quedando establecida la nueva tabla salarial en los valores expresados en el Anejo.
- 2.- Como consecuencia de esta integración, los conceptos hasta el presente ligados porcentualmente al sueldo inicial o salario base sufren las siguientes modificaciones:
 - a).- Los valores mensuales de los respectivos cuatrismos quedan establecidos en el 3,98 % para todos los niveles salariales. Los citados cuatrismos se abonarán en 12 mensualidades, no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.
 - b).- Se establece una tabla por nivel salarial para el concepto de Compensación por bocadillo, en las cuantías expresadas en el Anejo.
 - c).- Se establecen tablas por Nivel Salarial y número de cuatrismo para el concepto de nocturnidad; en las cuantías expresadas en el Anejo.
 - d).- Se establecen tablas por nivel salarial para los conceptos de Bolsa de Vacaciones, en las cuantías expresadas en el Anejo, siendo sus perceptores los que establece el T.R.N.L. en sus artículos 230, 232 y 233.
 - e).- Se establecen tablas por nivel salarial para el concepto de Premios de Permanencia, en las cuantías expresadas en el Anejo.
 - f).- Se establecen tablas por nivel salarial para el concepto de Complemento de 20 años, en las cuantías expresadas en el Anejo. Dicho complemento se abonará en 12 mensualidades, no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.
 - g).- Se establecen tablas por Nivel Salarial para el concepto de Complemento por Servicio Militar, en las cuantías expresadas en el Anejo.
 - h).- Se establece una tabla para el concepto de rección y entrego de servicio a las categorías de:
 - Auxiliar de Depósito.
 - Guardaguías.
 - Capataz de Maniobras.
 en las cuantías expresadas en el Anejo.

- 1).- Se establecen tablas para el concepto de indemnización por traslado forzoso, tanto en la misma como en distinta residencia, en las cuantías expresadas en el Anejo.

- 3.- Se establecen tablas por nivel salarial para las Gratificaciones por:
 - Mando o Función.
 - Idiomas.
 - Título.
 - Taquígrafía.

en las cuantías expresadas en el Anejo. Las citadas gratificaciones se abonarán en 12 mensualidades no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.

- 4.- Para el cálculo de las nuevas tablas y para el resto de conceptos salariales, se tomarán como base los valores vigentes a 31 de diciembre de 1989, tanto si se refieren a abonos como a descuentos, sobre los que se habrán de efectuar la revisión salarial correspondiente a 1989 y la subida con la revisión salarial correspondiente a 1990.

Art. 11. Subida Salarial año 1990

Una vez realizada la revisión salarial que proceda correspondiente al año 1989 y tomando como base las tablas y conceptos salariales resultantes, se revisarán con efectos desde el 1-1-1990 todos los conceptos salariales, incrementándose en el IPC previsto para el año 1990 más un punto.

Art. 12. Revisión salarial año 1990

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el IPC oficial provisional correspondiente al año 1990, que tendrá el carácter de definitivo y con efecto retroactivo desde el 1-1-1990, se revisarán todos los conceptos salariales, tomando como base los valores vigentes a 31-12-89, una vez aplicada la revisión salarial de dicho año y definida la estructura salarial, incrementándose en la diferencia existente entre dicho IPC y el IPC previsto para dicho año. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

CAPITULO IV

Jornada, Descansos, Vacaciones y Excedencias

Art. 13. Jornada

Manteniendo las condiciones actuales de jornada se concede un día retribuido al año por asuntos propios siendo necesaria la justificación previa con un mínimo de 48 horas, pero no la justificación. A los solos efectos económicos, este día tendrá la consideración de día de vacaciones.

Art. 14. Descansos

La supresión de los descansos a los agentes será de aceptación voluntaria por parte de los mismos, no sancionando a ningún trabajador que no acepte tal supresión.

Art. 15. Vacaciones

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones, disfrutará los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado. El cómputo de los 25 laborales de vacaciones para este personal será de 35 días naturales, más las fiestas comprendidas en dicho periodo que no coincidan con sábado.

Art. 16. Excedencias

Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a 3 años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de este. Esta excedencia la podrá solicitar el padre o la madre cuando los dos trabajen y dará derecho a la reserva del puesto de trabajo.

CAPITULO V

Estructura, Plantilla y Nivel de Empleo

Art. 17. Estructura

La Dirección de la Empresa, en el plazo de 4 meses, diseñará la Estructura de Dirección de la Red. Este diseño se presentará a una Comisión Mixta Empresa-Comité General que en el término de

3 meses decidirá los criterios de selección para cada puesto a cubrir, así como la participación Sindical en dicho proceso.

Deberá contener además dicho proyecto una propuesta sobre las condiciones y garantías de retorno del mencionado personal en el caso de que exista remoción de su puesto de trabajo.

Asimismo, dicha Comisión Mixta, estudiará la forma por la que los agentes actualmente fuera de Convenio puedan adscribirse al mismo previa petición voluntaria.

Los puestos de Estructura de Dirección no podrán suplantar las funciones de los niveles salariales del 1 al 9 establecidos en el IV Convenio Colectivo.

Art. 18. Plantilla

En los tres últimos meses de cada año la Dirección dará a conocer a la Representación del Personal la plantilla y existencias de la Red, por residencias, dependencias y categorías. La correspondiente a 1989 se entregará antes del 15-9-89. En caso de no entregarse nueva plantilla cada año, se mantendrá la del año anterior.

Art. 19. Nivel de Empleo

La Empresa se compromete a efectuar, antes del 31-12-89, el número de ingresos de personal suficiente para que se puedan disfrutar los descansos gratificados, y disminuir el número de horas extraordinarias.

Art. 20. Contrataciones Temporales y Promoción

1.- Contrataciones Temporales.-

Cuando existan vacantes en las categorías de comienzo v/o entrada que sea preciso cubrir temporalmente, se ofrecerán en reemplazo al personal de niveles salariales inferiores al de las vacantes, cubriendo las vacantes que esta acción produzca si las mismas son de entrada, con contrataciones temporales.

2.- Promoción.-

Cuando las vacantes existentes en las categorías de comienzo sea preciso cubrir las con carácter permanente, antes de realizar una convocatoria para personal ajeno a la Empresa, se producirá un concurso de ascenso al que podrá presentarse todo el personal de los niveles salariales inferiores.

En casos excepcionales, en que sea necesario cubrir las vacantes urgentemente, previa comunicación a la Representación del Personal, se efectuará una convocatoria a la que podrá presentarse cualquier ferroviario, que tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes ofrecidas sobre los aspirantes del exterior.

Antes del 31-12-89, se publicará una convocatoria para cubrir vacantes de comienzo e ingreso a la que se podrán presentar todos los trabajadores de la Empresa, independientemente de sus actuales niveles salariales.

3.- Contrataciones

Se dará a conocer a los Sindicatos y Comités respectivos y se publicará en los Tablones de Anuncios de las dependencias, la previsión de contrataciones que vayan a realizarse al exterior a través de las Oficinas de Empleo, para la posible participación de los interesados dentro de la Red. Estas listas de admitidos se entregarán a los Sindicatos y Comités, y se publicarán en los Tablones de Anuncios.

Art. 21. Preferencia para Ingresos

En las contrataciones temporales e indefinidas tendrán preferencia absoluta aquellas personas que adquirieron experiencia ferroviaria en RENFE, como ingresos institucionales a través de los Regimientos de Movilización y Prácticas (hasta la 45ª Promoción), Zapadores Ferroviarios (hasta la 27ª Promoción) y Escuelas de Aprendices, siempre que dicha experiencia se hubiese adquirido con anterioridad al año 1988; e igualmente, tendrá esta preferencia el personal en situación de excedencia, siempre y cuando tanto unos como otros cumplan las condiciones de ingreso.

CAPÍTULO VI

Política de Personal

Art. 22. Traslados

Se establecen para traslados a nivel general, ciclos de 12 meses. Estos serán previos a los ascensos y a cualquier otro traslado de ámbito inferior.

Art. 23. Ascensos

Se establecen ciclos de 12 meses para el actual sistema de ascensos.

Art. 24. Sobrantes

Se centraliza la declaración de sobrantes y excedentes en la Dirección de Administración de Personal. Los Técnicos de Personal realizarán las propuestas de declaración de sobrantes, de acogimientos y de transformaciones de estos cuando fueran necesarias para adecuar las existencias del personal a la plantilla de su ámbito. Dichas propuestas serán aprobadas o modificadas por la Dirección de Administración de Personal, conforme a las normas vigentes, previo informe del Comité General de Empresa que deberá emitirlo en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Art. 25. Creación de nuevas categorías

Se crea la categoría de Ayudante Ferroviario en el nivel salarial 3 y con las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

El número y distribución de puestos se definirá en la plantilla, respetando las situaciones personales de los agentes que actualmente ocupan los puestos del nivel 2.

Las condiciones y preferencias para el acceso a esta nueva categoría se negociarán en la Comisión Mixta Empresa-Comité General.

Esta Comisión estudiará la problemática del posible ascenso automático del nivel salarial 1 al 2.

Art. 26. Modificación de Calidades

Con el fin de agilizar la gestión de las plantillas en Movimiento se modifican las calidades de Servicio Estación, D.R., D.G., y S.O. quedando en la forma siguiente:

- Servicio Estación (incluyendo las actuales de S.E. y D.R.).
- Descansos Gráficos (incluyendo las actuales de D.G.).
- Servicios Incendios (incluyendo las actuales de S.O.).

A partir de la firma del presente Convenio Colectivo se comenzará la modificación de los cuadros de servicio con estos nuevos criterios negociando con la Representación del Personal, respetando a nivel personal las condiciones actuales de los agentes afectados en la fusión de S.E. y D.R.

Art. 27. Jubilaciones

Se mantiene con carácter general la jubilación forzosa a los 64 años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

Art. 28. Brigadas de Socorro

Se acuerda solicitar del Presidente de la Mesa Negociadora, un dictamen aclaratorio de la Sentencia del T.C.T. de fecha 20 de mayo de 1987.

Entido el citado dictamen, ambas partes se comprometen a su aceptación y a elaborar de mutuo acuerdo, en el plazo de tres meses, una norma que lo instrumente definitivamente.

De no alcanzarse acuerdo, será de aplicación lo regulado en la Normativa actual en esta materia, adaptada a lo que disponga el dictamen.

CAPITULO VII
Política Social

Art. 29. Ayudas Sociales

Se establecen las siguientes Ayudas Sociales:

1.- La Ayuda a subnormales con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada a partir del 1 de enero de 1989, en la cuantía siguiente:

Año 1989.....167 pts./mensuales.

Año 1990.....La cantidad anterior revisada conforme a los artículos 9, 11 y 12.

2.- Se establece para 1989 y 1990 un fondo de 75 millones de pts. anuales destinados a atender aquellos casos en Incapacidad Laboral Transitoria, en que los interesados justifiquen, a juicio de una Comisión Mixta, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total del ingreso que por razón de I.L.T. hayan percibido los agentes.

Asimismo, dicho fondo servirá para atender los gastos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del Plan sobre rehabilitación de los drogodependientes.

3.- El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, se administrará por la Comisión Mixta, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:

Año 1989.....60 millones de pts.

Año 1990.....La anterior cantidad revisada conforme a los artículos 9, 11 y 12.

4.- RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Red con las cooperativas de viviendas actualmente en funcionamiento.

Art. 30. Kilonétricos

Para la concesión de kilonétricos para hijos solteros y padres del titular, se establece como condición necesaria y suficiente la coincidencia del domicilio del titular y de los beneficiarios citados, acreditada esta por la o las declaraciones del IRPF correspondientes.

En el caso de que los afectados no estuviesen obligados a presentar declaración del IRPF la coincidencia del domicilio será acreditada con una declaración jurada de convivencia. Caso de comprobarse falsedad en dicha declaración, la Empresa exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 31. Dormitorios

Se crea una Comisión Mixta para el seguimiento de la adecuación de los Dormitorios, destinando la Red las cantidades necesarias para este menester.

Art. 32. Restauración

La misma Comisión del artículo anterior se encargará de proponer soluciones a los problemas que surjan con los establecimientos de restauración que tienen obligaciones contractuales para con los agentes en servicio.

Art. 33. Salud Laboral

1.- Los reconocimientos médicos tendrán exclusivamente una función preventiva para la salud del trabajador y no con carácter punitivo.

2.- Una comisión mixta y paritaria Empresa-Comite en el caso de detectarse problemas médicos que afecten seriamente a la salud del trabajador y a la vista de los informes médicos pertinentes, dictaminará en un plazo máximo de 15 días, si el trabajador puede continuar en su puesto de trabajo habitual o debe ser acopiado en otro compatible con su estado de salud.

En tanto se emite el dictamen, los agentes percibirán con cargo a su dependencia los haberes correspondientes a la media de todos los emolumentos devengados en los 90 últimos días de trabajo en activo.

3.- La misma comisión estudiará y readaptará a la filosofía de los puntos 1 y 2, las actuales Circulares 428, 507 y 528 en el plazo de 6 meses.

4.- Asimismo, dicha Comisión desarrollará y participará en la ejecución de las acciones que se determinen en materia de drogodependencia.

5.- Finalmente, esta misma Comisión participará en la elaboración del Plan de Salud Laboral de la Empresa que recogerá temas de enfermedades profesionales, cursos formativos e informativos sobre riesgos en el trabajo, trabajo ante pantallas.

Art. 34. Formación

Se acuerda la incorporación de una Representación de los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo al Consejo Asesor de Formación de la Red.

Art. 35. Seguro de Accidentes

Una Comisión al efecto, antes del 1-1-90 estudiará la posibilidad de contratar un Seguro Complementario de Accidentes, con aportaciones de RENFE y de los trabajadores, que tendrá una cobertura global asegurada equivalente al doble de la masa salarial y un abanico de cobertura proporcional al salario más bajo y al 75 por ciento del salario más alto.

Art. 36. Mujer Gestante

Para el acoplamiento de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación se establece el siguiente procedimiento:

a).- La mujer trabajadora que se encuentre en dicha situación, deberá dirigirse al Gabinete Sanitario de la Red a que pertenezca su Dependencia, con el justificante del Médico Especialista de la Seguridad Social que acredite su estado. Para que dictamine si el trabajo que desempeña puede suponer algún tipo de riesgo para el feto o para ella misma debido a su estado.

A tal fin se ha hecho entrega a los Gabinetes Sanitarios, Técnicos de Personal y Técnicos de Seguridad e Higiene del informe relativo a los trabajos o sustancias que resulten nocivos o peligrosos a estos efectos.

b).- En aquellos casos en que el Médico Laboral dictamine que la agente no pueda realizar su trabajo habitual con todas las garantías de seguridad para el feto o ella misma, deberá comunicarlo con urgencia al Jefe de la Dependencia, para que, asesorado por el Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, le asigne provisionalmente a otro puesto aliviado. En esta asignación estará presente la Representación del Personal.

c).- Si el acoplamiento dentro de la Dependencia no fuera posible, el técnico de Personal acopiará provisionalmente a la gestante, a petición propia, en otro puesto aliviado de la misma residencia, provincia, y en último caso, en el lugar más próximo geográficamente. En caso de no aceptar el acoplamiento que se ofrezca, permanecerá en su puesto de trabajo.

En cualquier caso, esta asignación temporal fuera de la residencia no dará derecho a ningún tipo de indemnización.

Tanto si se la acopla provisionalmente en categorías superiores o inferiores a la que detentaba, se le respetarán los emolumentos fijos de su nivel salarial.

d).- Una vez dada de alta, la afectada deberá inexcusablemente volver a la categoría y dependencia de procedencia.

Art. 37. Gestión de Calidad

Los empleados son responsables de realizar bien su trabajo con un adecuado nivel de calidad, verificando los resultados del mismo, debiendo la Empresa dar la formación adecuada y los medios necesarios para la consecución de este objetivo.

Art. 38. Comisiones Mixtas

Se crean las Comisiones Mixtas de Intervención, Conducción, Comercial, Clasificación de categorías, Instalaciones Fijas,

Movimiento, Talleres, Oficinas y Normativa Laboral concertadas de la misma manera y con la misma proporción que las del Convenio para que durante la vigencia del mismo, los acuerdos que alcancen puedan incorporarse al Convenio por la vía de la Comisión Paritaria que se regula en el Artículo siguiente.

de la normativa de personal con el objeto de agilizar la gestión de la Empresa sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Art. 39. Comisión Paritaria

Se establece la Comisión paritaria del Convenio Colectivo, formada por siete miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros de la Comisión negociadora firmantes del presente Convenio, proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales.

Su principal función será la interpretación y seguimiento del desarrollo del VIII Convenio Colectivo, así como la adecuación

Art. 40. Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que a instancia de parte la jurisdicción competente declarase nula o ilegal alguna de sus cláusulas, quedaría sin efecto su totalidad.

En el caso de que dicha jurisdicción, de oficio, en ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto alguna de sus cláusulas, se abrirá un periodo de negociación para que las partes firmantes, en el plazo de 15 días, traten de llegar a un acuerdo. Caso de no alcanzarse, quedaría sin efecto la totalidad del Convenio.

ANEJO N.º 1

Valor de los excesos de jornada, fiestas trabajadas y descansos no disfrutados

VALOR DE LOS EXCESOS DE JORNADA A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 1.989 - VIII CONVENIO -

TIPO SALA RIAT	DE 0 a 7 CUATRIENIOS			8 CUATRIENIOS			9 CUATRIENIOS			DE 10 a 12 CUATRIENIOS		
	HORAS DE MER MA Y A PRO- RRATA. 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION. 65%	HORAS EXTRAORDI NARIAS. 75%	HORAS DE MER MA Y A PRO- RRATA. 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION. 65%	HORAS EXTRAORDI NARIAS. 75%	HORAS DE MER MA Y A PRO- RRATA. 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION. 65%	HORAS EXTRAORDI NARIAS. 75%	HORAS DE MER MA Y A PRO- RRATA. 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION. 65%	HORAS EXTRAORDI NARIAS. 75%
1	457,00	502,00	533,00	476,00	524,00	555,00	495,00	545,00	578,00	515,00	566,00	600,00
2	484,00	533,00	565,00	505,00	555,00	589,00	525,00	578,00	613,00	545,00	600,00	636,00
3	513,00	565,00	599,00	535,00	588,00	624,00	557,00	612,00	649,00	578,00	636,00	675,00
4	544,00	598,00	635,00	567,00	624,00	661,00	590,00	649,00	688,00	613,00	674,00	715,00
5	577,00	634,00	673,00	601,00	661,00	701,00	625,00	688,00	730,00	650,00	715,00	758,00
6	611,00	672,00	713,00	637,00	701,00	743,00	663,00	729,00	773,00	689,00	758,00	803,00
7	648,00	713,00	756,00	675,00	743,00	788,00	703,00	773,00	820,00	730,00	803,00	852,00
8	687,00	755,00	801,00	716,00	787,00	835,00	745,00	819,00	869,00	774,00	851,00	903,00
9	728,00	801,00	849,00	759,00	835,00	885,00	789,00	868,00	921,00	820,00	902,00	957,00

VALOR DE LOS DESCANSOS NO DISFRUTADOS A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 1.989 - VIII CONVENIO -

TIPO SALA RIAT	DE 0 A 7 CUATRIENIOS	8 CUATRIENIOS	9 CUATRIENIOS	DE 10 A 12 CUATRIENIOS
1	3.285,00	3.427,00	3.566,00	3.705,00
2	3.486,00	3.633,00	3.780,00	3.928,00
3	3.695,00	3.851,00	4.007,00	4.164,00
4	3.917,00	4.082,00	4.248,00	4.413,00
5	4.152,00	4.327,00	4.503,00	4.678,00
6	4.401,00	4.587,00	4.773,00	4.959,00
7	4.665,00	4.862,00	5.059,00	5.256,00
8	4.945,00	5.159,00	5.363,00	5.571,00
9	5.242,00	5.463,00	5.684,00	5.906,00

A N E J O N º 2

Tablas salariales para 1990 derivadas de la reestructuración
salarial (calculadas en valores de 1989)

NIVEL SALARIAL	ESTRUCTURA SALARIAL 1.990		NIVEL SALARIAL	1	2.a
	SUELDO INICIAL (Mensual)	VALOR CUATRIENIO (Mensual)		SUELDO INICIAL (Mensual)	VALOR CUATRIENIO (Mensual)
			7	93796	3733
			8	98423	3957
			9	105388	4196
			10	111711	4447
			11	118414	4713
			12	125519	4996
1	71266	2836	13	133050	5296
2	72407	2882	14	141033	5614
3	74286	2957	15	149494	5951
4	76763	3136	16	158466	6308
5	83477	3323	17	167972	6686
6	88486	3522	18	178051	7087

2.b. COMPENSACION POR BOCADILLO(día)

(Considerando sueldo inicial de 1.989 y antigüedad)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	78	83	86	92	97	102	107	111	116	121	126
2	83	88	93	98	103	108	113	118	123	128	133
3	88	93	99	104	109	114	120	125	130	136	141
4	93	99	104	110	116	121	127	132	138	144	149
5	99	106	111	117	123	129	134	140	146	152	158
6	105	111	117	124	130	136	143	149	156	161	168
7	111	118	124	131	138	144	151	158	164	171	178
8	118	125	132	139	146	153	160	167	174	181	188
9	125	132	140	147	155	162	170	177	185	192	200

Los agentes que tengan el Complemento Personal de Antigüedad, cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

2.b. COMPENSACION POR BOCADILLO(día) (*)

(Considerando Gratificaciones de 1.989)

NIVEL SALARIAL	TAQUIGR.	MANDO O FUNCION	IDIOMAS				RECONOC.	TITULO			
			BASICO			SUPERIOR		SIN RECONOCER			
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES		INGL/ALEM	(1)	(2)	(3)
1											
2	7		2	4	6	11	14		11	9	7
3	8		2	4	6	11	14	19	11	10	8
4	8		2	4	6	11	14		12	10	8
5	9	20	2	4	7	11	14		13	11	9
6	10	22	2	5	7	11	14		14	12	10

NIVEL SALARIAL	MANDO		IDIOMAS					TITULO			
	TAQUIGR.	O FUNCION	BASICO			SUPERIOR		RECONOC.	SIN RECONOCER		
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM		(1)	(2)	(3)
7	10	24	3	5	8	11	14	26	15	13	10
8	11	26	3	6	8	11	14	28	17	14	11
9	12	28	3	6	8	11	14	30	18	15	12

(*) Valores a sumar, caso de poseer alguna de las Gratificaciones, a los valores de la tabla anterior.

(1) Licenciado en Derecho, Económicas e Intendente Mercantil.

(2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.

(3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.

2.c. VALOR HORA DE NOCTURNIDAD

(Considerando sueldo inicial de 1.989 y antigüedad)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	59	62	66	69	73	76	80	83	87	90	94
2	62	66	70	73	77	81	85	88	92	96	100
3	66	70	74	78	82	86	90	94	98	102	106
4	70	74	78	83	87	91	95	99	104	108	112
5	74	79	83	88	92	96	101	105	110	114	119
6	79	83	88	93	97	102	107	112	116	121	126
7	83	88	93	98	103	108	113	118	123	128	133
8	88	94	99	104	110	115	120	125	131	136	141
9	94	99	105	110	116	122	127	133	139	144	150

Los agentes que tengan el Complemento Personal de Antigüedad, cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

2.c. VALOR HORA DE NOCTURNIDAD (*)

(Considerando Gratificaciones de 1.989)

NIVEL SALARIAL	MANDO		IDIOMAS					TITULO			
	TAQUIGR.	O FUNCION	BASICO			SUPERIOR		RECONOC.	SIN RECONOCER		
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM		(1)	(2)	(3)
1											
2	4		1	2	3	7	9		6	5	4
3	5		1	2	3	7	9	11	7	6	5
4	5		1	2	4	7	9		7	6	5
5	5	12	1	3	4	7	9		8	7	5
6	6	13	1	3	4	7	9		9	7	6

NIVEL	MANDO		IDIOMAS						TITULO			
	TAQUIGR.	O	BÁSICO			SUPERIOR			RECONOC.	SIN RECONOCER		
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM	(1)		(2)	(3)	
7	6	14	1	2	3	4	5	6	16	10	8	7
8	7	15	2	3	4	5	6	7	17	11	9	8
9	7	17	2	4	5	6	7	8	18	12	10	9

(*) Valores a sumar caso de poseer alguna de las Gratificaciones a los valores de la tabla anterior.

(1) Licenciado en Derecho, Económicas e Intendente Mercantil.

(2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.

(3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.

2.d. BOLSA DE VACACIONES (1/2)

=====

(por día)

NIVEL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	577	611	646	681	716	750	785	819	854	888	923
2	611	646	681	716	750	785	819	854	888	923	958
3	646	681	716	750	785	819	854	888	923	958	1037
4	681	716	750	785	819	854	888	923	958	1037	1099
5	716	750	785	819	854	888	923	958	1037	1099	1165
6	750	785	819	854	888	923	958	1037	1099	1165	1235
7	785	819	854	888	923	958	1037	1099	1165	1235	1309
8	819	854	888	923	958	1037	1099	1165	1235	1309	1385
9	854	888	923	958	1037	1099	1165	1235	1309	1385	1471

2.d. BOLSA DE VACACIONES (1/3)

=====

(por día)

NIVEL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	385	408	431	454	477	500	523	546	569	592	615
2	408	431	454	477	500	523	546	569	592	615	638
3	431	454	477	500	523	546	569	592	615	638	661
4	454	477	500	523	546	569	592	615	638	661	684
5	477	500	523	546	569	592	615	638	661	684	707
6	500	523	546	569	592	615	638	661	684	707	730
7	523	546	569	592	615	638	661	684	707	730	753
8	546	569	592	615	638	661	684	707	730	753	776
9	569	592	615	638	661	684	707	730	753	776	800

2.º. PREMIOS DE PERMANENCIA
=====

NIVEL	30 años(2 meses)		35 años(3 meses)		40 años(4 meses)
	7 Cuatrienios	8 Cuatrienios	8 Cuatrienios	9 Cuatrienios	10 Cuatrienios
1	98661	103872	155808	162125	224589
2	105841	110105	165157	171853	238084
3	111979	116711	175066	182164	252346
4	118898	123714	185570	193094	267489
5	125820	131136	196705	204679	283538
6	133369	139005	208507	216980	300550
7	141371	147345	221017	229977	318584
8	149854	156186	234278	243776	337699
9	158845	165567	248335	258403	357980
10	168376	175480	263235	273907	379438
11	178476	186020	279029	290341	402204
12	189187	197181	295771	307782	426337
13	200538	209012	313517	326227	451917
14	212570	221552	332328	346801	479032
15	225325	234845	352268	368549	507774
16	238844	248936	373404	388542	538240
17	253175	263872	385808	411855	570535
18	268386	279705	419557	436586	604767

2.º. COMPLEMENTO DE 20 AÑOS
=====

NIVEL	COMPLEMENTO DE 20 AÑOS					
	6 Cuatr.	8 Cuatr.	7 Cuatr.	8 Cuatr.	9 Cuatr.	10 Cuatr.
1	3422	3680	3738	3896	4054	4212
2	3628	3796	3962	4130	4297	4466
3	3845	4023	4200	4378	4555	4733
4	4076	4264	4462	4640	4828	5017
5	4321	4620	4719	4919	5118	5318
6	4580	4791	5002	5214	5425	5637
7	4855	5079	5303	5527	5761	5975
8	5146	5363	5621	5858	6098	6333
9	5455	5706	5955	6210	6462	6713

2.º

2.º

NIVEL	2.º		2.º		
	SALARIAL	SERVICIO MILITAR	RECEPCION Y ENTREGA SERVICIO		
		Salteras	Canadoc	Ann. Sep.	Guardag. Capataz N.
1	18799	66122			
2	19827	70089			
3	21123	74293			192 192
4	22390	78752			
5	23734	83477			
6	25156	88486		506	
7	26667	93798			
8	28267	99421			
9	29963	105387			
10	31781	111710			
11	33667	118413			
12	35698	125617			
13	37829	133049			
14	40098	141032			
15	42603	149494			
16	45053	158463			
17	47757	167971			
18	50622	178050			

2.1. TRASLADO FORZOSO A DISTINTA RESIDENCIA

=====

(Garantía)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	421104	448378	471648	496920	522192	547464	572736	598008	623280	648552	673824
2	446370	473159	499947	528735	553524	580312	607100	633888	660677	687465	714253
3	473162	501648	529944	558339	586735	616131	643828	671922	700317	728713	757109
4	501642	531841	561740	591840	621838	652038	682136	712237	742336	772436	802535
5	531834	563639	595445	627350	659255	691161	723066	754971	786877	818782	850687
6	563632	597362	631171	664991	698811	732630	766460	800270	834089	867909	901729
7	597344	633193	669042	704891	740739	776588	812437	848286	884135	919983	955832
8	633185	671184	709184	747184	785184	823183	861183	899183	937183	975182	1013182
9	671176	711456	751735	792015	832295	872574	912854	953134	993414	1033693	1073973
10	711446	754143	796839	839536	882232	924929	967626	1010322	1053018	1095715	1138411
11	754133	799391	844650	889908	935166	980425	1025683	1070941	1116200	1161458	1206716
12	799381	847366	895329	943303	991278	1039250	1087224	1135198	1183172	1231145	1279119
13	847344	898196	949048	999901	1050753	1101605	1152457	1203310	1254162	1305014	1355866
14	898188	952066	1006991	1061966	1117000	1172034	1227068	1282102	1329412	1383316	1437218
15	952076	1009213	1066651	1123488	1180626	1237764	1294901	1352039	1409176	1466314	1523451
16	1009290	1069786	1130332	1190898	1251464	1312029	1372595	1433161	1493727	1554293	1614859
17	1069762	1133962	1198162	1262362	1326561	1390761	1454961	1519161	1583360	1647560	1711760
18	1133997	1201989	1270041	1338093	1406144	1474196	1542248	1610300	1678351	1746403	1814455

2.1. TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA

=====

(Entre 8 y 9 kilómetros)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	70184	74396	78608	82820	87032	91244	95456	99668	103880	108092	112304
2	74395	78860	83324	87789	92254	96719	101183	105648	110113	114578	119042
3	78859	83591	88324	93057	97789	102522	107254	111987	116720	121452	126186
4	83590	88607	93623	98640	103657	108673	113690	118706	123723	128739	133756
5	88606	93923	99241	104558	109876	115193	120511	125829	131146	136464	141781
6	93922	99559	105195	110832	116468	122105	127742	133378	139015	144651	150288
7	99557	105532	111507	117482	123457	129431	135406	141381	147356	153331	159305
8	105531	111864	118197	124531	130864	137197	143631	149864	156197	162530	168864
9	111863	118576	125289	132002	138716	145429	152142	158856	165569	172282	178996
10	118574	125690	132807	139923	147039	154155	161271	168387	175503	182619	189735
11	125689	133232	140775	148318	155861	163404	170947	178490	186033	193576	201119
12	133230	141226	149221	157217	165213	173208	181204	189200	197195	205191	213187
13	141224	149699	158175	166650	175125	183601	192076	200552	209027	217502	225978
14	149697	158681	167665	176649	185633	194617	203601	212586	221569	230552	239536
15	158679	168202	177725	187248	196771	206294	215817	225340	234863	244386	253909
16	168200	178294	188389	198483	208577	218672	228766	238860	248954	259049	269143
17	178292	188992	199692	210392	221092	231792	242492	253192	263892	274592	285292
18	188990	200332	211673	223015	234357	245699	257041	268383	279725	291067	302409

2.1. TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA

(Cada kilómetro que exceda de 9)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	17548	18599	19652	20705	21758	22811	23864	24917	25970	27023	28076
2	18599	19715	20831	21947	23063	24180	25296	26412	27528	28644	29761
3	19716	20898	22081	23264	24447	25630	26814	27997	29180	30363	31546
4	20898	22182	23468	24754	26040	27326	28612	29897	31183	32469	33754
5	22151	23481	24810	26140	27469	28798	30128	31457	32787	34116	35445
6	23481	24890	26299	27708	29117	30526	31935	33345	34754	36163	37572
7	24809	26383	27857	29330	30804	32278	33752	35226	36700	38174	39648
8	26303	27966	29549	31133	32716	34299	35883	37466	39049	40633	42216
9	27966	29644	31322	33001	34679	36357	38036	39714	41392	43071	44749
10	29644	31423	33202	34981	36760	38539	40318	42097	43876	45655	47434
11	31422	33308	35184	37060	38936	40812	42688	44564	46440	48316	50192
12	33308	35306	37304	39302	41300	43298	45296	47294	49292	51290	53288
13	35306	37425	39544	41663	43781	45900	48019	50138	52257	54376	56494
14	37424	39670	41916	44162	46408	48654	50900	53146	55392	57638	59884
15	39670	42051	44431	46812	49193	51573	53954	56335	58716	61096	63477
16	42050	44574	47097	49621	52144	54668	57191	59715	62239	64762	67286
17	44573	47245	49923	52598	55273	57948	60623	63298	65973	68648	71323
18	47247	50083	52918	55754	58589	61425	64260	67096	69931	72767	75602

3. GRATIFICACIONES

TIPO SALARIAL	TAQUIGRAFIA	MANDO O FUNCION	IDIOMAS					TITULO			
			BASICO			SUPERIOR		RECONOCIDO	SIN RECONOCER		
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGLES/ALEMAN		(1)	(2)	(3)
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	3.187	-	821	1.626	2.406	5.102	6.366	-	4.804	4.000	3.187
3	3.420	-	901	1.738	2.583	5.102	6.366	8.506	5.102	4.265	3.420
4	3.669	-	934	1.851	2.768	5.102	6.366	-	5.496	4.579	3.670
5	3.959	9.069	1.022	2.004	2.969	5.102	6.366	-	5.907	4.933	3.959
6	4.265	9.794	1.102	2.149	3.219	5.102	6.366	-	6.366	5.319	4.265
7	4.611	10.590	1.183	2.326	3.476	5.102	6.366	11.468	6.905	5.770	4.611
8	4.997	11.500	1.280	2.535	3.774	5.102	6.366	12.449	7.484	6.237	5.006
9	5.440	12.506	1.384	2.744	4.080	5.102	6.366	13.552	8.128	6.808	5.440

(1) Licenciado en Derecho; Económicas e Interdependencia Mercantil.

(2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.

(3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.